Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00010-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00010-19/042-2024

ELIMINADO: SETENTA Y TRÉS PALABRAS CON FUNDAMIENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUID DE TRATARECE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1004

En Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00010-19, abierto a nombre de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto denominado Restaurante "LA BUENA VIDA", ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se dicta la presente Resolución Administrativa con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante **Dirección General**), emitió Acuerdo de Emplazamiento (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**) a nombre de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por los presuntos incumplimientos al artículo 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° primer párrafo, incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Acuerdo de Emplazamiento que se le notificó, previo citatorio, el tres de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, levantada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve (en adelante **Acta de Inspección**), así como con las probables infracciones que se imputaron en el punto de Acuerdo CUARTO del proveído de Emplazamiento; ordenándole de igual forma, el cumplimiento de dos medidas correctivas.

De la misma forma, en el punto de Acuerdo SEXTO del proveído de Emplazamiento, se impuso, con fundamento en el artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 58, fracciones I, III, IV, X y XVI, y 62, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce (vigente al momento de la emisión del Acuerdo de Emplazamiento), como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA".

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General se constituyeron en el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", con la finalidad de imponer la medida de seguridad ordenada, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se llevan a cabo en el proyecto aludido y levantaron al efecto el Acta de Imposición de Medida de Seguridad correspondiente.

III. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue recibido en la Subprocuraduría de Recursos Naturales perteneciente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito de fecha de su presentación, signado por la C[redacted] quien se ostentó como Apoderada Legal de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto a los probables incumplimientos señalado en el Acuerdo de Emplazamiento, anexando al efecto, en copia simple (excepto donde se indica), las documentales siguientes:

1. Instrumento notarial dieciséis mil seiscientos noventa, volumen 208/2012, de veinte de septiembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Rubén Antonio Barahona López, titular de la notaría pública trece del Estado de

Quintana Roo, mediante la cual protocoliza el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de GRUPO VISTA DEL MAR, S.A. DE C.V., donde se le otorga el poder para pleitos y cobranzas a la C[redacted].

2. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C[redacted] con número de folio [redacted]
3. Consulta de "Ruta de Tulum, Quintana Roo a Pirámide Cuicuilco (Perisur), Distrito Federal", de la página electrónica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4. Orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida a Playa Pura, S.A. de C.V.
5. Escrito libre con sello de recibido el quince de junio de dos mil quince en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en cuyo asunto se asienta "ALLANAMIENTO AL PROCEDIMIENTO PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15".
6. De copia certificada de la Resolución 0252/2015, de veintinueve de junio de dos mil quince, relativa al expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
7. Escrito libre de tres de noviembre de dos mil quince, signado por los C.C. [redacted] y [redacted] dirigido al entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto La Buena Vida, para someterlo al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental.
8. Escrito de trece de noviembre de dos mil quince, signado por la C. [redacted] Representante Legal de PLAYA PURA S.A. DE C.V., dirigido a la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual presenta cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la Resolución 0252/2015, con sello de recibido de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
9. Escrito sin fecha, signado por la C. [redacted] Representante Legal de PLAYA PURA S.A. DE C.V., dirigido a la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual presenta cumplimiento de la Resolución 0252/2015, con sello de recibido de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
10. Recibo Bancario de pago de contribuciones, con llave de pago [redacted] a nombre de GRUPO VISTA DEL MAR, S.A. DE C.V., por un monto efectivamente pagado de $145,037.00 (ciento cuarenta y dos mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
11. Oficio 06/ORC/529/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Quintana Roo, mediante el cual se acuerda el Recurso de Revisión, con cédula de notificación por comparecencia del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

IV. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de apertura para la presentación de Alegatos, notificado por Rotulón en la misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las actuaciones que conforman el expediente administrativo al rubro citado, a efecto de que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, formulara por escrito sus Alegatos.

V. Por lo que, vencido el término para formular Alegatos, periodo que transcurrió del veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, siendo hábiles los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro; sin que PLAYA

PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, hubiese presentado promoción alguna al respecto, en términos de lo prescrito por los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Biól. Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracciones I, III, XIX y XXII, 6°, 15 fracción IV, 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X, 30, 37 TER, 160, 161, 162, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 y 167 BIS 3 primer párrafo, 167 BIS 4, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, fracciones VI y VII; 5° primer párrafo, incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, 55, 56, 57, 58 y 59, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 10, 11, 13, 24, 25 y 26, 27 y 28 párrafo primero y fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 93, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B, fracción I, 4°, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46 párrafos primero y segundo, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, y 57 fracciones I, III, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con motivo de las irregularidades que se desprenden del estudio del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, se emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado, previo citatorio, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se hizo de conocimiento de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistentes en:

1. *Presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que para realizar las obras y actividades que comprenden el proyecto Restaurante "La Buena Vida", se realizó remoción de vegetación forestal, lo que provocó un cambio de uso de suelo en áreas forestales sin contar con la Autorización o Exención correspondiente, en virtud de que dicho predio se ubica dentro de un ecosistema costero, con relictos de vegetación forestal característica de Selva Mediana Subperennifolia.*

2. *Presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que las obras y*

2024 Felipe Carrillo PUERTO

*actividades del proyecto **Restaurante "La Buena Vida"**, consistentes en: Una alberca con dimensiones de 20 metros de largo y 5 de ancho; dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; se realizaron es una ecosistema costero sobre una superficie aproximada de 1,052 metros cuadrados, sin contar con la Autorización o, en su caso, Exención de Impacto Ambiental.*

3. *Probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19 de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que no acreditó contar con la Autorización, o en su caso, Exención en materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las obras y actividades que conforman el proyecto **Restaurante "La Buena Vida"**, en un ecosistema costero con Selva Mediana Subperennifolia.*

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el Acta de Inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia del principio de economía procesal.

En ese sentido, esta autoridad coercitiva procede a realizar un análisis adminiculado de lo asentado en el Acta de Inspección, en conjunto con las manifestaciones vertidas y probanzas anexas al escrito de comparecencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve.

Así las cosas, en el escrito de comparecencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de PLAYA PURA S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

"CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA.

A. *Como se ha expresado, mi representada se allanó al procedimiento administrativo que le inició la Delegación de Quintana Roo de esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en razón de ello, además de pagar la multa que se le impuso, procedió a promover la autorización en materia de impacto ambiental ante la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que cumplió con las medidas correctivas que le fueron impuestas en el procedimiento ya referido en los Antecedentes de este escrito.*
B. *En tal virtud y aun cuando la SEMARNAT negara la peticionada autorización de manera ilegal y toda vez que el resolutivo en cuestión fue impugnado en la vía del recurso de revisión de acuerdo al principio de exhaustividad y de congruencia jurídica y dado que la resolución del recurso está sub judice, habiendo un expediente abierto por los mismos motivos, para con el mismo objeto y sujeto que el que nos ocupa en este preciso procedimiento, esa Dirección General no puede instaurar otro procedimiento por idénticas causas a mi representada ya que en adición se estaría violentando el principio de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa non bis in idem, que se consigna en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y al que nos referimos más adelante.*
[...]

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

[...]

VIII. Ahora bien, en virtud de que derivado del primer procedimiento administrativo sancionador al que hacemos referencia, mi representada pagó la multa impuesta y habiéndose allanado al mismo, sujetó el proyecto al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental ante la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo y su resolutivo negativo fue materia de impugnación en la vía de recurso de revisión, mismo que no ha sido resuelto a la fecha y por ende tanto este procedimiento como el anterior ante la Delegación de PROFEPA en el Estado de Quintana Roo se encuentran sub judice, es que se opone como excepción la violación al principio non bis in ídem de manera cautelar, considerando que de igual modo se impide a mi representada un verdadero acceso a la justicia y se le somete a un procedimiento contrario a lo previsto por el artículo 3° fracciones III y VII pues ante la duplicidad del procedimiento, no se cumple con el objeto que pueda ser materia del procedimiento y no se sujeta a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, por lo que igualmente deriva en ilegal e improcedente."

En razón de lo anterior, y del estudio sistemático de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que refiere, debido que la Apoderada Legal de la moral **PLAYA PURA S.A. DE C.V.**, confunde dos procedimientos distintos: por un lado, el de Inspección y Vigilancia, y por otro, la Evaluación del Impacto Ambiental, ambos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: [...]

[...]

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo deriven. [...]

ARTÍCULO 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. [...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: [...]

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección

y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

[...]"

Es decir, tal y como se señala en los artículos anteriores las obras y actividades enlistadas en los artículos 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requerirán, de manera previa, someterlas al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, del contenido de las pruebas adjuntas recibidas por esta autoridad ambiental, se advierte que la moral PLAYA PURA, S.A. DE C.V., no presentó documental que acreditara que cuenta con autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA".

Sin embargo, en las manifestaciones realizadas por la Apoderada Legal de la moral PLAYA PURA, S.A. DE C.V., se advierte que posterior a la Resolución Administrativa de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha moral sometió al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental que desahoga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras que integran el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA"; sin embargo, le fue negada la autorización de Impacto Ambiental respecto del proyecto citado, por lo que PLAYA PURA, S.A. DE C.V. decidió interponer el Recurso de Revisión en contra de la negativa de dicha autorización, tal y como se desprende de la copia simple del oficio 06/ORC/529/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo ACUERDA PRIMERO se lee:

> *PRIMERO.- Tener por recibido el escrito de fecha 20 de Octubre del 2016, recibido en esta Delegación Federal el 30 del mismo mes y año, exhibido por [redacted] Representante Legal de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra del oficio 04/SGA/1516/16-04856 de fecha 5 de Octubre del año en curso, dictado dentro del trámite solicitud de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado "LA BUENA VIDA" con pretendida ubicación en los lotes 33, 34 y 35 de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, emitido por esta Delegación Federal; acorde a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Es decir, dicho Recurso de Revisión fue interpuesto desde el año dos mil dieciséis, cuando la visita de inspección practicada po esta Dirección General se realizó el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, es decir tres años después y, el Acuerdo de Emplazamiento a procedimiento administrativo, le fue notificado a la moral PLAYA PURA S.A. DE C.V., el tres de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, cinco años después de que esa persona moral interpusiera el Recurso de Revisión en comento, tiempo que es a todas luces suficiente para que se haya resuelto el mismo y de las constancias que obran el expediente no se desprende la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni constancia alguna del estatus de dicho Recurso de Revisión.

Por otro lado, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se desarrolla con las tres etapas siguientes:

1) La primera etapa inicia con el ejercicio de la facultad que tiene la autoridad encargada de la protección al ambiente, de practicar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección con base en una Orden de inspección, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal que corresponda, que en este caso, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esta etapa termina con el levantamiento de un Acta de Inspección en la que se circunstancian los hechos y omisiones que advierta el inspector, en la cual el visitado también puede formular las observaciones que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia de inspección se hubiere practicado.

2) La segunda etapa se abre cuando recibida el Acta de Inspección por la autoridad ordenadora, requiere al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al advertir que se ha incumplido con las disposiciones jurídicas aplicables, para que de inmediato adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con dichas disposiciones, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; en el mismo acto, se le otorga un término de quince días para ofrecer pruebas y exponer lo que estime pertinente en relación con las medidas implementadas. Una vez desahogados los medios de convicción admitidos, dentro de esta segunda etapa, se otorgan al interesado tres días para que formule Alegatos en relación con la imputación que se realiza en su contra.

3) La tercera etapa tiene lugar cuando cerrada la fase de pruebas y Alegatos, la autoridad cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución sobre el asunto, dentro de un plazo de veinte días. Como se ve, el procedimiento de inspección y vigilancia que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, inicia desde que la autoridad hace uso de la facultad de comprobación que tiene a su cargo, al practicar una visita de inspección, pues al diligenciar la misma y advertir el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, por lo que podrá imponer al particular una sanción, previo el desahogo de pruebas y Alegatos. De ahí que se trata de un procedimiento que, si bien está comprendido por diversas etapas, se instaura con una finalidad común, a saber, la protección del medio ambiente.

Es decir, el procedimiento de inspección y vigilancia culmina con la emisión por parte de la autoridad de una RESOLUCIÓN, y si bien dentro de ésta le fue requerido al visitado presentar el proyecto inspeccionado a la Evaluación del Impacto Ambiental, éste constituye otro procedimiento administrativo, mismo que es iniciado a instancia del interesado. Por lo tanto, no se actualiza la figura *sub judice*, ya que no existe un procedimiento de inspección y vigilancia pendiente de Resolución puesto que en autos obra la Resolución Administrativa a la que hace referencia en sus manifestaciones la Apoderada Legal de la moral PLAYA PURA, S.A. DE C.V.

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de PLAYA PURA S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

> *III. Debe precisarse que, en materia administrativa, el principio non bis in idem, que significa no dos veces por lo mismo, se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue dos veces, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga sanción, como sucede en la especie.*
> *[...]*
>
> *V. En congruencia con lo anterior, basta corroborar que en ambos procesos se trata de la misma persona a la que se pretende sancionar, PLAYA PURA S.A. DE C.V., en materia de impacto ambiental, por el hecho de que carece de la autorización respectiva de tal materia para concluir que, efectivamente el procedimiento que nos ocupa duplica al referido como anterior en los antecedentes de este documento y por consecuencia, se transgrede el principio multi invocado de NON BIS IN IDEM lo que debe de ser suficiente para que esta autoridad ordene el cierre del procedimiento y deje sin efectos su accesoria clausura y se evite procesar y eventualmente sancionar dos veces por la misma causa.*
> *[...]*

> *X. Por otra parte se resalta que el día catorce de Diciembre del dos mil diecinueve, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, ordenó inspeccionar de nueva cuenta la negociación "La Buena Vida" operada por mi representada ubicada, según la respectiva orden de inspección, en la coordenadas UTM Zona 16 Q Datum I WGS 84 X=4677093,424, Y=2256098.9, localidad de Akumal, hoy Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, coordenadas de teóricamente recabadas por el sistema UTM Z16, DATUM WGS 84, sin tomar en consideración que tal actuación ya había sido realizada en el año dos mil quince por la Delegación en Quintana Roo de la misma Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la que deriva la instrucción del procedimiento administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, en el que la autoridad en esta ocasión le atribuye responsabilidad por los mismos hechos inspeccionados y resueltos por la Delegación Federal en el Estado de esa Institución en Quintana Roo, pasando por alto que tales hechos ya habían sido motivo de un procedimiento con anterioridad, insisto instruido por la referida Delegación inspectora, y que dio materia al procedimiento PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15. De las señaladas constancias, en particular la orden y acta de inspección, al igual que la resolución antes mencionada, se puede constatar que el sitio ya fue inspeccionado por parte de la multicitada Delegación en el año de 2015, por tanto el expediente que inició la Dirección General de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debe extinguirse, prevaleciendo el primero y extinguirse el segundo en estricta observación a lo previsto por el artículo 23 de nuestra Constitución Federal del que deriva el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y que se traduce en materia administrativa en la imposibilidad de incoar un procedimiento administrativo tendiente a la emisión de una resolución de la autoridad respecto de situaciones que ya hayan sido objeto de procedimiento de la misma naturaleza.*

En razón de lo anterior, y del estudio sistemático de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que refiere, debido a que si bien es cierto que es el mismo lugar inspeccionado anteriormente, también lo es que son hechos distintos a los establecidos en el Procedimiento de Inspección y Vigilancia realizado por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al tenor de lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la Apoderada Legal de la moral **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.** exhibió en copia certificada el Acta de Inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 circunstanciada del veintiocho al veintinueve de mayo del dos mil quince, así como la Resolución Administrativa 0252/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada en el expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15, de donde se desprende las obras que fueron inspeccionadas durante esa visita de Inspección, las cuales se señalan a fojas seis a doce y quince a diecisiete de cuarenta y nueve, mismas que se muestran a continuación:

SINTEXTO

CONSTRUCCIONES, OBRAS, INSTALACIONES OBSERVADAS AL INTERIOR DEL LOTE 35

N°	TIPO DE OBRA Y OBSERVACIONES	FOTOGRAFIAS
1	ESCALERAS DE ACCESO AL RESTAURANT "LA BUENA VIDA", compuesta por cinco escalones de 0.25 mts cada uno, construidos a base de cemento y concreto, ocupando una superficie aproximada de 44.65 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	
2	DOS AREAS AJARDINADAS, provistas de vegetación introducida no nativa, delimitada por barda perimetral del lote 35 y por aquella muralla sobre la calle principal, ocupan una superficie aproximada de 24.04 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	
3	BARDA PERIMETRAL, Construida a base de bloques de concreto y cemento, de .20 de ancho con una longitud aproximada de 11.40 mts, ocupa una superficie de 2.12 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	

4	FRACCION DE COCINA, BODEGA SOTANO y ESCALERAS, instalación de dos niveles construidos con muros y paredes de concreto, techo de concreto, pisos de cemento, puertas de madera, ventanas en acabado aluminio y cristal, se encuentran ubicadas en la colindancia suroeste del lote 36. Con superficie aproximada de 43.53 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	
5	AREA DE COMENSALES, compuesta de dos niveles, construida a base de una estructura de madera dura de la región, en el primer nivel tiene techo de madera, piso en su totalidad acerado, con una pared tipo marquesina de aluminio y cristal, en el segundo nivel está rodeada por un barandal de madera y cristal, sin techo. Ocupa una superficie aproximada de 29.57 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	
6	AREA DE ESCALERAS EXTERNAS, construidas con madera dura de la región que conectan dos áreas de comensales, ocupa una superficie aproximada de 12.21 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	

	FRACCION DE BARDA PERIMETRAL SUR construida con bloques de concreto y cemento cuenta una superficie aproximada de 1.32 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación	
	AREA DE COMENSALES LOCALIZADA DENTRO DEL ESTRATO ARENOSO, Superficie arenosa que es ocupada por los comensales del Restaurant, Esta área cuenta con superficie aproximada de 14.8 metros cuadrados.	

CONSTRUCCIONES, OBRAS, INSTALACIONES OBSERVADAS AL INTERIOR DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

Nº	TIPO DE OBRA Y OBSERVACIONES	FOTOGRAFIAS
1	FRACCION DE COCINA, BODEGA, SOTANO y ESCALERAS, instalación de dos niveles construidos con muros y paredes de concreto, techo de concreto, pisos de cemento, puertas de madera, ventanas con cancel aluminio y cristal, se encuentran ubicadas en la colindancia oriente del lote 35. Con superficie aproximada de 23.87 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación.	
2	INSTALACIONES DE MADERA DE DOS NIVELES EN LA CUAL SE LOCALIZA EN EL PRIMER NIVEL EL BAR Y EN EL SEGUNDO UN AREA DE COMENSALES Y BAR, construida con estructura, postes (columnas) y bases de madera dura de la región, techo tipo palapa cubierta con zacate, las paredes están conformadas por remates de madera y cristal, escaleras construidas con madera dura de la región que conectan los dos niveles, cuenta con superficie aproximada de 37.61 metros cuadrados, en el primer nivel existe una barra elaborada con concreto, piso y paso de concreto, y escaleras de madera dura de la región, en el segundo nivel esta compuesta por ventanales de cancel y cristal, y pared de madera, no de reciente creación y en operación	

3	AREA DE COMENSALES (LOCALIZADO CENTRO DEL SUSTRATO ARENOSO): Superficie arenosa que es cubierta por las construcciones del Restaurant, en donde se observaron 36 mesas cuadradas de madera con 04 sillas de plástico cada una, 04 mesas rectangulares grandes de madera con 12 sillas cada una, 01 mesas de madera amarilla con 05, 03 mesas circulares de madera con 06 sillas cada una, 01 mesas rectangulares chicas de madera con 06 sillas cada una. Esta área ocupa una superficie aproximada 287.07 metros cuadrados.	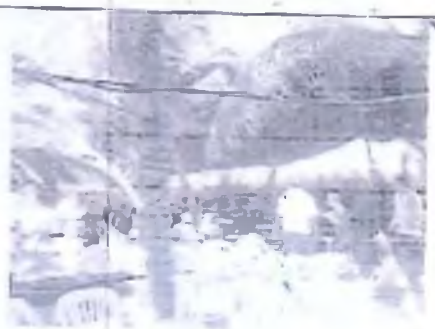
4	SEIS PALAPAS tipo comedor, las cuales se encuentran ancladas sobre el sustrato arenoso, construidas a base de madera dura de la región y techo de zacate, ocupan una superficie aproximada de 15.54 metros cuadrados, no de reciente creación y se encuentran en operación.	
5	CUATRO ESCALERAS DE ACCESO TIPO MAMPOSTERIA, construidas con concreto y cemento, ocupan una superficie aproximada de 11.51 metros cuadrados, no de reciente creación y en	

6	MURO DE CONTENCION TIPO MAMPOSTERIA, construidos a base de piedras y cemento, ocupan una superficie de 6.23 metros cuadrados, se ha reciente creación y se encuentra en operación.	
7	FRACCION DE BARDA PERIMETRAL SUR, construida con bloques de concreto y cemento, ocupa una superficie aproximada de 1.17 metros cuadrados.	

OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES OBSERVADAS AL INTERIOR DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

N°	TIPO DE OBRA Y OBSERVACIONES	FOTOGRAFIAS
1	FRACCION DEL AREA DE COMENSALES, compuesta de dos niveles, construida a base de madera dura de la región, en el primer nivel con techo de madera, piso en sustrato arenoso, con una pared tipo mampara de bambú y cristal, en el segundo nivel está rodeada por un barandal de madera y cristal, sin techo. Ocupa una superficie aproximada de 1.6 metros cuadrados.	
2	AREA DE COMENSALES (SUSTRATO ARENOSO), Superficie arenosa que es ocupada por los comensales del Restaurant. Esta área ocupa una superficie aproximada de 3.9 metros cuadrados.	

CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES OBSERVADAS AL INTERIOR DEL LOTE 35:

1. **ESCALERAS DE ACCESO AL RESTAURANT "LA BUENA VIDA"**, compuesta por ocho escalones de 0.25 mts cada uno, construidos a base de cemento y concreto, **ocupando una superficie aproximada de 44.65 metros cuadrados**, no de reciente creación la cual se encuentra en operación,

2. **DOS AREAS AJARDINADAS**, provistas de vegetación introducida no nativa, delimitada por barda perimetral del lote 35 y por pequeño múrete sobre la calle principal, **ocupan una superficie aproximada de 34.04 metros cuadrados.** no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

3. **BARDA PERIMETRAL**, Construida a base de bloques de concreto y cemento, de .20 de ancho con una longitud aproximada de 11.40 mts., ocupa una superficie de 2.12 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

4. **FRACCION DE COCINA, BODEGA SOTANO y ESCALERAS, instalación de dos niveles** construidas con muros y paredes de concreto, techo de concreto, pisos de cemento, puertas de madera, ventanas en acabado aluminio y cristal, se encuentran ubicadas en la colindancia suroeste del lote 35. **Con superficie aproximada de 49.58 metros cuadrados**, no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

5. **AREA DE COMENSALES**, compuesta de dos niveles, construida a base de una estructura de madera dura de la región, en el primer nivel tiene techo de madera, piso en sustrato arenoso, con una pared tipo mampara de aluminio y cristal, en el segundo nivel está rodeada por un barandal de madera y cristal, sin techo. **Ocupa una superficie aproximada de 20.51 metros cuadrados**, no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

6. **AREA DE ESCALERAS EXTERNAS**,construidas con madera dura de la región que conectan dos áreas de comensales, **ocupa una superficie aproximada de 12.21 metros cuadrados**, no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

7. **FRACCION DE BARDA PERIMETRASUR, construida con bloques de concreto y cemento**, ocupa una superficie aproximada de 1.38 metros cuadrados, no de reciente creación la cual se encuentra en operación;

8. **AREA DE COMENSALES (LOCALIZADA DENTRO DEL SUSTRATO ARENOSO)**, Superficie arenosa que es ocupada por los comensales del Restaurant. **Esta área ocupa una superficie aproximada de 18.5 metros cuadrados.**

CONSTRUCCIONES, OBRAS, E INSTALACIONES OBSERVADAS AL INTERIOR DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

1. **FRACCION DE COCINA, BODEGA SOTANO y ESCALERAS.** Instalación de dos niveles construidas con muros y paredes de concreto, techo de concreto, pisos de cemento, puertas de madera, 1 ventanas en acabado aluminio y cristal, se encuentran ubicadas en la colindancia suroeste del lote 35. **Con superficie aproximada de 23.87 metros cuadrados.** no de reciente creación la cual se encuentra en operación.

2. **INSTALACIONES DE MADERA DE DOS NIVELES EN LA CUAL SE LOCALIZA EN EL PRIMER NIVEL EL BAR Y EN EL SEGUNDO UN AREA DE COMENSALES Y BAR, construida con estructura, postes (columnas) y** tabla de madera dura de la región, techo tipo palapa cubierto con zacate, las paredes están conformadas por ventanas de madera y cristal, escaleras construidas con madera dura de la región que conectan los dos niveles, ocupa **una superficie aproximada de 37.61 metros cuadrados.**, en el primer nivel existe una barra construida con concreto, pie y piso de cemento, y acabados de madera dura de la región, en el segundo nivel esta compuesta por ventanales de madera y cristal a manera de paredes, no de reciente creación y en operación;

3. **AREA DE COMENSALES (LOCALIZADO DENTRO DEL SUSTRATO ARENOSO).** Superficie arenosa que es ocupada por los comensales del Restaurant, en donde se observaron 06 mesas cuadradas de madera con 04 sillas de plástico cada una, 04 mesas rectangulares grandes de madera con 12 sillas cada una, 01 mesas de madera amorfa con 05, 03 mesas circulares de madera con 06 sillas cada una, 02 mesas rectangulares chicas de madera con 08 sillas cada una. **Esta área ocupa una superficie aproximada 287.07 metros cuadrados;**

4. **SEIS PALAPAS** tipo sombrillas, las cuales se encuentran hincadas sobre el sustrato arenoso, construidas a base de madera dura de la región y techo de zacate, **ocupan una superficie aproximada de 15.54 metros cuadrados.** no de reciente creación y se encuentran en operación.

5. **CUATRO ESCALERAS DE ACCESO TIPO MAMPOSTERIA**, construidas con concreto y cemento, **ocupan una superficie aproximada de 11.51 metros cuadrados**, no de reciente creación y en operación;

6. **MURO DE CONTENCION TIPO MAMPOSTERIA**, construidos a base de piedras y cemento, **ocupan una superficie de 6.23 metros cuadrados, no de reciente creación y se encuentra en operación;**

7. **FRACCION DE BARDA PERIMETRAL SUR.** construida con bloques de concreto y cemento, ocupa una superficie aproximada de **1.17 metros cuadrados**.

OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDAES OBSERVADAS AL INTERIOR DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR:

1. **TIPO DE OBRA Y OBSERVACIONES FRACCION DEL AREA DE COMENSALES.** compuesta de dos niveles, construida a base de madera dura de la región, en el primer nivel tiene techo de madera, piso en sustrato arenoso, con una pared tipo mampara de aluminio y cristal, en el segundo nivel está rodeada por un barandal de madera y cristal, sin techo. Ocupa una superficie aproximada de 1.6 metros cuadrados.

2. **ÁREA DE COMENSALES (SUSTRATO ARENOSO).** Superficie arenosa que es ocupada por los comensales del Restaurant Esta área ocupa una superficie aproximada de 3.9 metros cuadrados.

En este orden de ideas, en las fojas cuatro y cinco de diez del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, circunstanciada el catorce de diciembre de dos mil quince, se asentó lo siguiente:

"(...)

Continuando con el recorrido de campo por el interior del predio que a dicho del visitado conforman el proyecto denominado "Restaurante La Buena Vida" se observó que al interior del predio se encuentran las siguientes obras.

OBRA	*DESCRIPCIÓN*
Alberca Coordenada X:467698, Y:2256093.	*Con dimensiones aproximadas de 20 metros de largo X 5 metros de ancho (m), lo que hace una superficie aproximada de 100 metros cuadrados (m^2), levantada a una altura de un metro sobre la superficie, construida en su totalidad de concreto armado en forma de un polígono irregular y cuenta con dos escaleras de tres peldaños cada una a cual al momento de la inspección está en funcionamiento.*
Sanitario de caballeros (WC) Coordenada X:467701, Y:2256081.	*Construido de block de concreto y techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo con dimensiones de 3m por 3m lo que hace una superficie aproximada de 9 metros cuadrados (m2), con piso de concreto y losetas de cerámica y en su parte exterior el piso es de adoquín en su pared del lado este se observa una regadera para enjuagarse la sal con un piso de adoquín de forma irregular, el cual al momento de la inspección está en funcionamiento.*
Sanitario de Damas (WC). Coordenada X:467704, Y:2256078.	*Con dimensiones de 4m X 5 m lo que hace que una superficie aproximada de 20 metros cuadrados (m2), construido de block de concreto y techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo, su piso es de loseta, un su pared del lado este se observa una regadera para enjuagarse la sal, con un piso loseta de cerámica, el cual al momento de la inspección está en funcionamiento.*
Deck, Coordenada X:467700, Y:2256066.	*Construcción de dos plantas a base de madera de la región con dimensiones de 5m X 4m lo que hace una superficie aproximada de 20 metros cuadrados (m2), en ambas plantas se encuentran mesa para comensales en su parte alta no cuenta con techo y su piso es de madera que sirve de techo a la plata baja, al momento de la visita se encuentran en servicio.*
Salón de Cenas, Coordenada X:467708, Y:2256058.	*Con dimensiones de 12m X 9m lo que hace una superficie aproximada de 108 metros cuadrados (m2), construida en su totalidad con madera de la región con techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo, en la parte baja del salón de cenas se encuentra el Bar con una barra de concreto y madera de forma ovalada en cuyo exterior se encuentran bancos rústicos de madera de la región, su piso es de arena y del lado este hay una barra adicional para comensales, al momento de la visita se encuentra en servicio.*
Cocina. Coordenada X:467708, Y:2256058.	*Adyacente al Salón de cenas hay una construcción de concreto armado de dos pisos, en su piso superior esta acondicionada en donde preparar los alimentos para los eventos del salón y para los comensales con dimensiones de 4m X 7m lo que hace una superficie aproximada de 28 metros cuadrados (m2), de irregular para hacer las funciones, al momento de la visita se encuentran en servicio.*
Oficina. Coordenada X:467708, Y:2256103.	*Se ubica en la Adyacente parte baja de la cocina y cuenta con las mismas dimensiones lo que hace una superficie aproximada de 28 metros cuadrados (m2), al momento de la visita se encuentra en servicio.*

OBRA	DESCRIPCIÓN
Área de Palapas. Coordenada X:467708, Y:2256058.	*Con una superficie de 310 metros cuadrados en la cual se encuentran distribuidas de forma irregular 11 palapas rústicas conformadas por un poste central de madera con altura aproximada de 2.50 metros y techo de forma circular de madera y palma de guano cubierto por una red de hilo, dichas palapas se encuentran fijadas al suelo (permanentes), al momento de la visita se encuentran en servicio.*
Área de Camastros. Coordenada X:467714, Y:2256092.	*Se observó por el lado este del predio adyacente al área de la pleamar un total de 4 camastros de material fibra de vidrio, sobre una superficie de 10 m x 2m, lo que hace una superficie de 20 metros cuadrados (m2), al momento de la visita se encuentran en servicio.*
Área de Barda.	*Se observó que en el perímetro del lado Este del predio un total de 6 cercas de formar (sic) circular, de aproximadamente con alturas que fluctúan entre 1.10 metros y 1.40 metros, las cuales en su parte alta conforman una base del piso de arena, las cuales se encuentran adyacentes al área de la pleamar.*

De lo anterior, se desprende que en la visita de inspección de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se detectaron obras que no fueron asentadas en la visita de inspección practicada los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; obras e instalaciones que ocupan una superficie de 643 metros cuadrados dentro de un predio de 1,052 metros cuadrados, inmerso en ecosistema costero.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la Resolución 0252/2015, de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15, en su CONSIDERANDO VI, se advierte lo siguiente:

> *VI.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena a la persona moral denominada PLAYA PURA, S.A. DE C.V. la realización de las medidas correctivas siguientes:*
>
> *UNO. Deberá abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, las cuales se ubican en el Fraccionamiento Akumal, Etapa G, Manzana 6, Lote 35, Zona Hotelera de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, así como la Zona Federal Marítimo Terrestre y Área marina adyacente.*
> *[...]*
>
> *DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo construcciones, obras, e instalaciones señaladas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, las cuales se ubican en el Fraccionamiento Akumal, Etapa G, Manzana 6, Lote 35, Zona Hotelera de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, así como la Zona Federal Marítimo Terrestre y Área marina adyacente, mismas construcciones, obras e instalaciones que consisten en:*
> *[...]*
>
> *TRES.- En caso de tener interés en la permanencia de las construcciones, obras e instalaciones sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de*

dos mil quince, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, [...]

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En ese sentido, se advierte que, a pesar de que le fue negada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, la moral PLAYA PURA, S.A. DE C.V. no llevó a cabo la restauración el sitio; no obstante, sí realizó la construcción de obras adicionales como dos baños y una alberca. Por lo que, no se actualizan los supuestos del principio *non bis in idem*, debido a que ha quedado acreditado, las obras detectadas en la visita de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se efectuaron con posterioridad a la Resolución Administrativa 0252/2015, de veintinueve de junio de dos mil quince.

Ahora bien, en el escrito de comparecencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la promovente, manifiesta:

"XII. Por otra parte es de destacar que el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección o verificación en contra de mi representada 14 de diciembre de 2019 y en la que ésta fue notificada del emplazamiento a procedimiento administrativo sancionador 3 de diciembre de 2021, prácticamente con dos años de diferencia y aun no se ha dictado la resolución definitiva en el proceso que nos ocupa pero en el cual se anuncia por cristalina evidencia que ha caducado el procedimiento pues ha transcurrido en exceso el plazo genérico de tres meses a que hace alusión el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al que la autoridad debió ceñirse para resolver el procedimiento desde la fecha en que llevó a cabo la inspección que ordenó hasta la resolución del procedimiento que dejó en suspenso por prácticamente dos años y ante tal silencio de la autoridad y ausencia de cualquier actuación no puede corregir ahora y venir a emplazar a mi representada sin la consecuencia de estar ante un procedimiento a todas luces caduco pues cuando llegue a resolver la autoridad, sea cual sea la fecha en que lo haga, habrán transcurrido más de los tres meses que dispone el citado artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para concluir un proceso de esta naturaleza ya que no le es dable a la autoridad dejar procedimientos suspendidos indefinidamente sin consecuencias, ni puede afectarse al gobernado con la sujeción a un procedimiento administrativo después de haber transcurrido casi dos año a partir del acto que le diera origen ya que si bien la ley no es específica en cuanto a cuál es el plazo del que dispone la autoridad para resolver un procedimiento, entonces debemos estar a la disposición general que obliga a que ningún procedimiento se lleve más de tres meses en perjuicio del particular, por ende, excedido dicho plazo, el procedimiento caduca para la autoridad, como es el caso que nos ocupa..."

En razón de lo anterior, y del estudio sistemático de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que refiere, debido a que las irregularidades detectadas en el presente procedimiento administrativo corresponden a la materia de Impacto Ambiental, por lo que el plazo para la emisión de la Resolución Definitiva, así como el término para su notificación, se rige por lo dispuesto en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente, el cómputo de los plazos respectivos para definir si se actualiza o no la figura de la caducidad, se efectuará con base en ese ordenamiento, así como en los preceptos que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

(Lo resaltado propio)

Asimismo, se puntualiza que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 167, segundo párrafo, que se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 167. (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido)

Mientras que el numeral 168, de la Ley General en cita, dispone que una vez recibidos los alegatos o trascurrido el término para presentarlos, la autoridad ambiental procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado; se transcribe el precepto citado para mejor apreciación:

ARTÍCULO 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
(...)

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se destaca que el artículo 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, para su posterior notificación.

Por su parte, el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo al que hace referencia la Apoderada Legal de la empresa PLAYA PURA S.A. DE C.V., establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, vencidos los treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Se cita el precepto indicado, para mejor apreciación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 17. (...)

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no se podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

> Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. (...)
>
> (Énfasis propio)

En ese contexto, es importante enfatizar que la caducidad se consuma siempre que, expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, transcurra el plazo de treinta días sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos; circunstancia corroborada por el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal jurisdiccional federal a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 73/2011, relativo a la debida interpretación de los preceptos citados, respecto de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados y la forma en que deberá procederse para determinar si ha caducado o no el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente este órgano desconcentrado.

Robustece lo expuesto el criterio jurisprudencial en cita, que a la letra señala:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
>
> Registro digital: 2023592
> Instancia: Segunda Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa, Constitucional
> Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2134
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, resulta indispensable que para determinar si se actualiza la figura prevista en el último párrafo del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se observe lo dispuesto en los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar que en esta Ley General si se estipula un plazo ya que de los preceptos legales en la misma, claramente estipula que se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus Alegatos, es decir, la autoridad ambiental tiene el deber de emitir el correspondiente proveído en donde se ponga del conocimiento del particular, su derecho a formular Alegatos, no siendo dable una interpretación distinta o contraria a lo dispuesto en los numerales de referencia, ni tampoco considerar dicha circunstancia como una posibilidad de dejar al libre arbitrio de la autoridad sancionadora la decisión respecto al inicio del plazo para dictar la resolución y el relativo a la caducidad, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, las autoridades entre otras obligaciones, deberán observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.), destacándose entre sus requisitos, el relativo a la

oportunidad de alegar; en ese sentido, considerar lo contrario implicaría una modificación a las normas que rigen el procedimiento, las cuales son de orden público e interés social y, consecuentemente, no son susceptibles de cambio al arbitrio de particulares o la propia autoridad.

Asimismo, es de señalar que para la actualización de la figura de la caducidad en el procedimiento de inspección en materia ambiental, debe acudirse con las restricciones necesarias previstas en la ley aplicable al caso concreto, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

> Artículo 4o. (...)
>
> - Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por todo lo expuesto, se concluye que en este procedimiento administrativo no ha aplicado la figura de la caducidad, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Acuerdo de Alegatos se emitió el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado por rotulón en la misma fecha, plazo que transcurrió del veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro; una vez transcurrido dicho plazo, esta Dirección General tiene veinte días hábiles para emitir la Resolución Administrativa y quince días hábiles para su notificar; por lo que, el plazo para emitir dicha Resolución Administrativa concluye el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que, hasta el momento de la emisión de la Resolución Administrativa en comento no se ha actualizado la caducidad del procedimiento administrativo que nos ocupa.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Por virtud de lo anterior, esta Dirección General determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., en razón de que derivado del análisis del Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y del Acta de Inspección, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental:

1. Incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que para realizar las obras y actividades que comprenden el proyecto Restaurante "La Buena Vida", se realizó remoción de vegetación forestal, lo que provocó un cambio de uso de suelo en áreas forestales sin contar con la Autorización o Exención correspondiente, en virtud de que dicho predio se ubica dentro de un ecosistema costero, con relictos de vegetación forestal característica de Selva Mediana Subperennifolia.

2. Incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección

PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que las obras y actividades del proyecto Restaurante "La Buena Vida", consistentes en: Una alberca con dimensiones de 20 metros de largo y 5 de ancho; dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; se realizaron es una ecosistema costero sobre una superficie aproximada de 1,052 metros cuadrados, sin contar con la Autorización o, en su caso, Exención de Impacto Ambiental.

3. Incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos **28 primer párrafo fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5° primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19 de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que no acreditó contar con la Autorización, o en su caso, Exención en materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las obras y actividades que conforman el proyecto Restaurante "La Buena Vida", en un ecosistema costero con Selva Mediana Subperennifolia.

De las infracciones cometidas a los artículos antes citados, se desprende claramente que para haber llevado a cabo la ejecución de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, así como para realizar los trabajos de construcción y, por consiguiente, la operación de las obras e instalaciones que integran el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", y que se encuentran descritas en el Acta de Inspección, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto aludido debió contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad ambiental federal competente, la cual es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se hubiere autorizado la realización de los trabajos de preparación de sitio, construcción y operación del proyecto inspeccionado que constituye un desarrollo inmobiliario que afectó un ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el Mar Caribe, tal y como lo dispone el artículo 28 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
[...]"

Por lo que, al haber realizado las obras asentadas en el Acta de Inspección, sin contar con la Autorización o, en su caso, la Exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que dicha autoridad normativa previera los posibles impactos ambientales negativos y, en su caso, ordenara las medidas de

mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para minimizar o evitar dichos impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de impacto ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo, resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto), pues su finalidad es que la autoridad ambiental federal normativa competente, ésté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa, es la preparación del sitio, así como construcción y operación de las obras descritas a fojas ocho a diez del Acuerdo de Emplazamiento.

Ahora bien, es dable destacar que de los preceptos 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados como incumplidos, se desprende claramente que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", antes de llevar a cabo el desarrollo inmobiliario que afectó un ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el Mar Caribe, requería previamente contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, así como los trabajos de construcción y, por ende, la operación de las obras e instalaciones consistentes en: dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; se realizaron es una ecosistema costero en un predio con una superficie aproximada de 1,052 metros cuadrados, obras e instalaciones cuyas características se especifican en el Acta de Inspección.

De esta forma, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", debió contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental para realizar un desarrollo inmobiliario que se encuentra inmerso en un predio con vegetación propia de ambiente costero. Al localizarse dentro de un ecosistema costero según lo dispuesto por la fracción XIII BIS del artículo 3°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual literalmente prevé:

> *"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 metros de elevación.*
>
> *(...)"*

En este sentido, se considera que las obras y actividades mencionadas son de competencia federal que previamente a su desarrollo debieron contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo los trabajos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras y actividades consistentes en: dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; se realizaron es una ecosistema costero en un predio con una superficie aproximada de 1,052 metros cuadrados, para el desarrollo del proyecto denominado Restaurante "LA BUENA VIDA".

Ante la falta de dicha autorización federal en materia de Impacto Ambiental para la realización de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, así como para la construcción y operación de las obras que conforman el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", se afectó un ecosistema costero, en los términos en los que se expone al determinar el grado de afectación y la gravedad ocasionada por el desarrollo de dicho proyecto en los Considerandos siguientes de la presente Resolución Administrativa, y se incumplió la obligación ambiental de contar con dicha autorización, establecida en los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de esa Ley General en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. En el punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", cumplir las medidas correctivas siguientes:

> *PRIMERA.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, las cuales se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, así como de operar las obras, estructuras e instalaciones ya concluidas. Plazo de cumplimiento: Inmediato.*
>
> *SEGUNDA.- Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga la Autorización o, en su caso, Exención de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las siguientes obras o actividades:*
>
> a) *Alberca con dimensiones aproximadas de 20 metros de largo y 5 metros de ancho, lo que hace una superficie aproximada de 100 metros cuadrados, levantada a una altura de un metro sobre la superficie, construida en su totalidad de concreto armado en forma de un polígono irregular, con dos escaleras de tres peldaños cada una.*
> b) *Sanitario de caballeros, construido de block de concreto y techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo con dimensiones de 3 metros y 3 metros, lo que hace una superficie y de 9 metros cuadrados, con piso de concreto y losetas de cerámica y en su parte exterior el piso es de adoquín en su pared del lado este se observa una regadera para enjuagarse la sal, con un piso de adoquín de forma irregular.*
> c) *Sanitario de damas, con dimensiones de 4 metros y 5 metros, lo que hace una superficie aproximada de 20 metros cuadrados, construido de block de concreto y techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo, su piso es de loseta, un su pared del lado Este se observa una regadera para enjuagarse la sal, con un piso de loseta de cerámica. (sic)*

d) *Deck, consistente en construcción de dos plantas a base de madera de la región con dimensiones de 5 metros y 4 metros lo que hace una superficie aproximada de 20 metros cuadrados, en ambas plantas se encuentran mesa para comensales en su parte alta no cuenta con techo y su piso es de madera que sirve de techo a la planta baja.*
e) *Salón de Cenas con dimensiones de 12 metros y 9 metros lo que hace una superficie aproximada de 108 metros cuadrados, construida en su totalidad con madera de la región con techo de madera y zacate cubierto por una red de hilo, en la parte baja del salón de cenas se encuentra el Bar con una barra de concreto y madera de forma ovalada en cuyo exterior se encuentran bancos rustico de madera de la región, su piso es de arena y del lado este hay una barra adicional para comensales.*
f) *Cocina; adyacente al Salón de cenas hay una construcción de concreto armado de dos pisos, en su piso superior esta acondicionada para preparar los alimentos para los eventos del salón y para los comensales con dimensiones de 4 metros y 7 metros lo que hace una superficie y de 28 metros cuadrados.*
g) *Oficina, ubicada en la adyacente parte baja de la cocina y cuenta con las mismas dimensiones lo que hace una superficie y de 28 metros cuadrados.*
h) *Área de Palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados en la cual se encuentran distribuidas de forma irregular 11 palapas rústicas conformadas por un poste central de madera con altura aproximada de 2.50 metros y techo de forma circular de madera y palma de guano cubierto por una red de hilo, dichas palapas se encuentran fijadas al suelo (permanentes).*
i) *Área de Barda, en el perímetro del lado Este del predio con un total de 6 cercas de forma circular, con alturas que fluctúan entre 1.10 metros y 1.40 metros, las cuales en su parte alta conforman una base del piso de arena, adyacentes al área de la pleamar.*

Al respecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende manifestación ni documental alguna con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento en cita.

De lo antes expuesto, se advierte que **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, no acreditó el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento; a pesar de lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, las medidas correctivas ordenadas quedan sin efectos; sin embargo, **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, deberá estar a las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. Esta autoridad con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se dicta esta Resolución Administrativa, esta Dirección General procede a pronunciarse respecto del **grado de afectación** ambiental ocasionado por la realización de las obras y actividades que integran el proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, promovido por **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2° fracción III, se define el *"daño al ambiente"*, como:

> *"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"*

De la misma forma, en su artículo 6° de la Ley en estudio, se establece:

> *"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*
>
> *I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que, (...)*
>
> *La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."*

Al haber llevado a cabo la ejecución de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa original característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia de acuerdo al análisis señalado en el punto de Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento, en específico en las fojas once a trece de treinta de dicho Acuerdo, así como el despalme y la compactación del suelo del predio donde se ejecuta el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", se generó un cambio de uso de suelo para darle al terreno un uso distinto al forestal, en un predio con una superficie de 1,052 metros cuadrados, para la construcción de las obras e instalaciones inspeccionadas, las cuales integran el proyecto aludido el cual constituye un desarrollo inmobiliario que afecta el ecosistema costero; obras e instalaciones consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; y las cuales se realizaron sin contar previo a ello con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Debido a que, al realizar actividades sin Autorización en materia de Impacto Ambiental, se ocasionó un daño a los recursos naturales, ya que al no haber tramitado y, por ende, obtenido la autorización citada, no se permitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que previera o determinara si los impactos ambientales adversos que se generarían por la remoción de vegetación forestal, comprometerían la biodiversidad y, por consiguiente, tampoco dicha autoridad normativa tuvo la posibilidad de evaluar y determinar las medidas de mitigación y prevención para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por las obras y actividades detectadas en la visita de inspección.

Además, no se dio oportunidad a la autoridad normativa de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia y, por consiguiente, tampoco se le dio la oportunidad a esa Secretaría de determinar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que ocasionaría el desarrollo de las obras e instalaciones mencionadas, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que éstas se realizarán sin generar una afectación al ecosistema costero, entendiéndose como impactos acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; y los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los

ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

Al haberse llevado a cabo dentro de una superficie de 1,052 metros cuadrados, la remoción de la vegetación forestal se ocasionó la alteración del suelo ya que la vegetación actúa como principal protector de éste. Cuando se realizar un cambio de uso del suelo, lo que implica la remoción de la cubierta vegetal, para darle un uso distinto al forestal, se contribuye al incremento de la tasa de erosión, por lo que se genera la alteración de las características del suelo ya que queda expuesto directamente a la acción de la lluvia y a los vientos.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo es la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, la existencia de hábitats, el ciclaje de nutrientes, la dispersión de semillas, la depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y su nicho ecológico, es decir, en la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies cuyas poblaciones se ven disminuidas con la remoción de la vegetación original, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, la humedad y el pH.

Adicionalmente, el cambio de uso de suelo en áreas forestales incide directamente en la desertificación, en la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO_2; óxido nitroso, N_2O; y metano, CH_4). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono; además, de provocar la alteración de las características del suelo como la permeabilidad, capilaridad y volumen del suelo, así como la modificación de su estructura física, lo que trae consigo la afectación de los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrológico en la zona; al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

La fragmentación de la vegetación tiene como consecuencia inmediata la reducción del hábitat para las especies de fauna lo que puede ocasionar un proceso de defaunación o desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos como insectos, aves y mamíferos. Las relaciones bióticas y abióticas de las comunidades también se pueden alterar en función del tamaño y la forma de la fragmentación, ya que al modificarse la distribución espacial de los recursos también se modifica su disponibilidad. El grado de interrelación de los fragmentos determina entonces la viabilidad de las especies en el mediano y largo plazos, ya que si ésta no existe pueden producirse procesos de aislamiento, favorecerse procesos endogámicos o bien llegar hasta la extinción local de algunas especies.

Aunado a lo anterior, la pérdida de la vegetación nativa de un ecosistema costero por la remoción y eliminación para llevar a cabo un cambio de uso de suelo en áreas forestales, sin contar con la correspondiente autorización de Impacto Ambiental, no permitió que la autoridad normativa correspondiente prever y evaluar la posible presencia de especies exóticas invasoras en el ecosistema costero, así como la repercusión que estas especies ocasionarían a la biodiversidad presente en el sitio inspeccionado y su zona de influencia.

Las especies exóticas invasoras, por la frecuencia de los disturbios que ocasionan, alteran los ciclos biogeoquímicos, la estructura de los niveles tróficos y actúan como competidores, depredadores, parásitos o patógenos de las especies nativas. Adicionalmente, la degradación de los ecosistemas vuelve a las especies nativas y a sus hábitats más vulnerables a los efectos de las especies exóticas invasoras.

Además, las afectaciones producidas al medio ambiente derivado de la construcción de las obras e instalaciones no autorizadas en materia de Impacto Ambiental se determina grave, ya que los factores y servicios ambientales afectados por éstas llevarán un tiempo considerable en ser recuperados y, en algunos casos, se corre el riesgo de que éstos no puedan ser recuperados por lo cual se necesitara de la aplicación de medidas de reparación y compensación para restablecer a los servicios ambientales afectados.

Por otra parte, en el artículo 3° fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establecen las definiciones siguientes:

> *"VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;*
>
> *VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*
>
> *IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;*

De acuerdo con las definiciones de los impactos ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina que derivado de haberse llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como la construcción y operación de las obras y actividades inspeccionadas, las cuales ocupan una superficie de 643 metros cuadrados dentro de un predio de **1,052 metros cuadrados**, sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se propició la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se generaron impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que contribuyen al aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Por lo anterior y retomando las definiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referente a daño, se resalta que **existe daño ambiental** por los diversos impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto **"LA BUENA VIDA"** y sobre los cuales la empresa promovente del proyecto debió haber implementado medidas de prevención y mitigación para evitarlos o minimizarlos.

En virtud de lo anterior, se concluye que se llevó a cabo un daño a los recursos naturales, ya que al no haber tramitado y, por ende, obtenido la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, no se permitió a la autoridad competente que previera o determinara el impacto ambiental que se generaría el desarrollo del proyecto **"LA BUENA VIDA"**; asimismo, no se pudo evaluar la factibilidad de las acciones de prevención, mitigación o compensación aplicables al proyecto acciones como lo sería el rescate, las técnicas para el mantenimiento y trasplante de los ejemplares, los sitios de la reubicación dentro de la poligonal que ocupa el mencionado proyecto y las actividades de monitoreo y conservación de los ejemplares para garantizar la sobrevivencia de los mismos.

QUINTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El artículo 173, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.-

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;"

En función a esa fracción del artículo 173, se determina lo siguiente:

Por las infracciones cometidas por **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, consistentes en no acreditar contar con la Autorización de Impacto Ambiental emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades que integran el proyecto, lo que implicó realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales una superficie de 643 metros cuadrados dentro de un predio de 1,052 metros cuadrados, que implicó la remoción de vegetación característica de los ecosistema de selva mediana subperennifolia, para dar pie a la construcción y operación de las obras e instalaciones inspeccionadas que integran el proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**; configuran en un daño grave de afectación al medio ambiente y a los recursos naturales.

En el artículo 3° fracciones III, IV, V y VI, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se define daño como sigue:

> *"**III.- Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;*
> *IV.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;*
> *V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;*
> *VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;"*

Por lo anterior y retomando las definiciones establecidas del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental relativas a daño, se resalta que existe daño ambiental por los diversos impactos ambientales negativos generados por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como la construcción y operación de las obras e instalaciones inspeccionadas sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obras e instalaciones consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros

cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros, y sin haber implementado las medidas de prevención y mitigación necesarias para minimizar o evitar dichos impactos ambientales.

Por lo que, al no contar con la mencionada autorización no se permitió, en el momento oportuno, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara la correspondiente evaluación de los impactos ambientales que se generarían a los diferentes elementos que integran el ecosistema costero donde se encuentra inmerso el proyecto aludido.

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los respectivos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Al no contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para el desarrollo del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no se permitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a llevar a cabo las evaluaciones de factibilidad para la ejecución de los trabajos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto aludido y, en ese caso, ordenar las medidas de prevención, mitigación y compensación necesarias para minimizar los impacto negativos provocados al medio ambiente; siendo que las obras e instalaciones citadas se ejecutaron sin la implementación de las medidas necesarias lo que contribuyó a la pérdida de servicios ambientales, al haber realizado el cambio de uso de suelo en áreas forestales, a la modificación de la morfología de la playa y a la continuidad de los procesos de intercambio de energía entre la zona marina y terrestre. Dichas acciones configuran una afectación grave, ya que la pérdida de los servicios ambientales brindados por las áreas forestales, así como los prestados por los ambientes costeros, tiene como efecto la degradación y pérdida de los recursos naturales presentes en el sitio como lo es la alteración de la calidad de suelo, la pérdida de la vegetación, alteraciones en los patrones de captación de CO_2, modificaciones en la morfología de la playa, alteraciones en los cambios biogeoquímicos y la pérdida de duna costera; en conjunción todas estas afectaciones acarrean como consecuencia la pérdida en la biodiversidad del ecosistema presente tanto de especies de flora y fauna silvestre nativa y endémica, haciendo el sitio más susceptible de ser colonizado por especies invasoras o exóticas, así como la interrupción en el intercambio de nutrientes por la acción de la erosión de la zona de playa y las dunas costeras o el aporte mineral continental, la pérdida de sitios de anidación para especies de aves y reptiles, así como la dispersión de estas poblaciones.

Es importante señalar que, al haberse llevado a cabo la eliminación de la cubierta vegetal para darle un uso diferente al suelo forestal se contribuyó a la deforestación y fragmentación del ecosistema, lo que trae como consigo la afectación directa a la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. La reducción de la cubierta vegetal ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución en el secuestro de bióxido de carbono, así como la pérdida de hábitats por la fragmentación de ecosistemas.

De los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la inspección practicada en materia de Impacto Ambiental a las obras, instalaciones y actividades que conforman el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", proyecto en el que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se evidencia que se ocasionó la pérdida de la biodiversidad

y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, reciclaje de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y su nicho ecológico.

Al haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo, lo que implicó la remoción de vegetación forestal, además se contribuyó a la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; de generador del aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; de controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

De lo antes expuesto, se desprende que los trabajos de preparación de sitio, que implicaron la remoción de la cubierta vegetal, así como el movimiento de la capa fértil, delo suelo para la construcción de las obras inspeccionadas generaron daños irreversibles al ecosistema por el sellamiento del suelo lo que contribuye a la alteración de sus funciones como captador de agua, sumidero de carbono, entre otras; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

La fragmentación de la vegetación tiene como consecuencia inmediata la reducción del hábitat para las especies de fauna lo que puede ocasionar un proceso de defaunación o desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos como insectos, aves y mamíferos. Las relaciones bióticas y abióticas de las comunidades también se pueden alterar en función del tamaño y la forma de la fragmentación, ya que al modificarse la distribución espacial de los recursos también se modifica su disponibilidad. El grado de interrelación de los fragmentos determina entonces la viabilidad de las especies en el mediano y largo plazos, ya que si ésta no existe pueden producirse procesos de aislamiento, favorecerse procesos endogámicos o bien llegar hasta la extinción local de algunas especies.

Aunado a lo anterior, la pérdida de la vegetación nativa de un ecosistema costero por la remoción y eliminación para llevar a cabo un cambio de uso de suelo en áreas forestales, sin contar con la correspondiente autorización de Impacto Ambiental, no permitió que la autoridad normativa correspondiente prever y evaluar la posible presencia de especies exóticas invasoras en el ecosistema costero, así como la repercusión que estas especies ocasionarían a la biodiversidad presente en el sitio inspeccionado y su zona de influencia.

Las especies exóticas invasoras, por la frecuencia de los disturbios que ocasionan, alteran los ciclos biogeoquímicos, la estructura de los niveles tróficos y actúan como competidores, depredadores, parásitos o patógenos de las especies nativas. Adicionalmente, la degradación de los ecosistemas vuelve a las especies nativas y a sus hábitats más vulnerables a los efectos de las especies exóticas invasoras.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del contenido del Acta de Inspección, de donde se derivan hechos y omisiones que dieron lugar a las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalada en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, ya que el proyecto inspeccionado corresponde a un desarrollo inmobiliario, con giro de prestación de servicios turísticos, que se encuentra inmerso en un predio que hoy día con vegetación característica de duna costera y matorral costero al localizarse dentro de un ecosistema costero, según lo dispuesto por la fracción XIII Bis del artículo 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que señala:

> "Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las Ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos manos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas acuáticas y/o terrestres, que, en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación (...)"

Por lo que, previo a la realización de las obras y actividades del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", se debió contar con una Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación.

En razón de lo cual se considera que la realización de las obras y la operación del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", al no haberse sometido al proceso de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la autoridad normativa evaluará integralmente los posibles impactos negativos que se generarían en las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, por lo que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado pudo haber sido sobrepasada al no haberse implementado las medidas de prevención y mitigación que correspondía para mitigar o evitar estos impactos ambientales.

Por lo tanto, se causó un daño a los recursos naturales derivado de la suma de todos los impactos ambientales negativos ocasionados por los trabajos de preparación del sitio, construcción y las actividades de operación; daño que contribuye a la pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes; además, de influir directamente en los procesos biológicos de las diferentes especies de flora y fauna silvestres, que condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior y retomando las definiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referente a daño, se resalta que existe daño ambiental por los diversos impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", y sobre los cuales el promovente del proyecto debió haber implementado medidas de prevención y mitigación para evitarlos o minimizarlos.

Asimismo, se tiene que, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", llevó a cabo la eliminación de la vegetación que se encontraba en el área que ocupa el proyecto, para posteriormente realizar las actividades de despalme, relleno y compactación del suelo, siendo que dicho predio se ubica dentro de un ecosistema costero con relictos de vegetación forestal característica de Selva Mediana Subperennifolia acreditándose que se trata de un terreno forestal; además de encontrar al momento de la visita de inspección ejemplares de las especies siguientes características de los ecosistemas de matorral costero y duna costera: Palma cocotera (*Cocos nucifera*), Ciricote de playa (*Cordia dodecandra*), Lirio de playa (*Hymenocallis caribaea*), Lechuga de mar (*Lactuca intybacea*),Bugambilia o camelina (*Bougainvillea spectabilis*), Tulipan (*Hibiscus rosa-sinensis*); así como, de individuos de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Palma despeinada (*Beaucarnea pilabilis*, los cuales cual, según la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentra listada con carácter de AMENAZADA.

En virtud de lo anterior, se concluye que se llevó a cabo un daño a los recursos naturales, ya que al no haber tramitado y, por ende, obtenido la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, no se permitió a la autoridad competente que previera o determinara el impacto ambiental que se generaría por las actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", asimismo, no se pudo evaluar la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación aplicables al proyecto por la remoción de vegetación característica de Selva Mediana Subperennifolia, acciones como lo sería el rescate, las técnicas para el mantenimiento y trasplante de los ejemplares, los sitios de la reubicación dentro de la poligonal que ocupa el mencionado proyecto y las actividades de monitoreo y conservación de los ejemplares para garantizar la sobrevivencia de los mismos.

Además, las afectaciones producidas al medio ambiente derivado de la construcción de las obras e instalaciones no autorizadas en materia de Impacto Ambiental se determina grave, ya que los factores y servicios ambientales afectados por éstas llevarán un tiempo considerable en ser recuperados y, en algunos casos, se corre el riesgo de que éstos no puedan ser recuperados por lo cual se necesitara de la aplicación de medidas de reparación y compensación para restablecer a los servicios ambientales afectados.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que no existe alguna NORMA OFICIAL MEXICANA que prevea la construcción u operación de un proyecto de similares características a las del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

En este orden de ideas, se concluye que al haber construido y operar el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal, las infracciones cometidas son graves, ya que los impactos ambientales adversos son de carácter acumulativo y de continuarse sin la valoración de los mismos por la autoridad normativa podrían ser de carácter irreversible ya que el impacto generado supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medio naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.

En ese sentido, las infracciones cometidas por PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", consistente en el incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al artículo 5° primer párrafo incisos, O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se consideran de gravedad por la afectación causada a los recursos naturales como quedó precisado en párrafos anteriores.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Al respecto, en el punto de Acuerdo DÉCIMO del Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se le hizo saber a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, en el supuesto de que se acreditaran las probables irregularidades, la inspeccionada debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su capacidad económica; a lo cual fue omisa.

En ese tenor y al no haberse desahogado dicho requerimiento señalado en el punto de Acuerdo DÉCIMO del Acuerdo de Emplazamiento, respecto de la situación económica de la inspeccionada, esta Dirección General determina su capacidad económica, con base en lo siguiente:

Se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

> *Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*
> *IV.- Sociedad anónima;*

Bajo este tenor, se tiene que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Asimismo, considerando las documentales exhibidas por la Apoderada Legal de la moral denominada PLAYA PURA S.A. DE C.V., corre agregada copia certificada de Escritura Pública número dieciséis mil seiscientos noventa, de veinte de septiembre de dos mil doce, otorgada ante la fe del Lic. Rubén Antonio Barahona López, Titular de la Notaría Pública número trece, con ejercicio en Playa del Carmen, estado de Quintana Roo, en donde en sus Antecedentes PRIMERO Y SEGUNDO se menciona la escritura pública en la cual se constituyó la sociedad mercantil denominada PLAYA PURA, S.A. DE C.V.:

> *"PRIMERO.- Mediante escritura pública número setecientos treinta y cinco de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Ángel Ortiz Cardín notario público número veintiuno del Estado, se constituyó la sociedad denominada "PLAYA PURA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo contenido quedó registrado bajo el número ocho a fojas de la cien a la ciento veinticinco del tomo XI, sección cuarta, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado en su delegación en Cozumel.*
>
> *SEGUNDO.- La sociedad mencionada anteriormente tiene su domicilio en la ciudad de Akumal, municipio de Solidaridad, Quintana Roo; su duración es de noventa y nueve años; su capital fijo lo constituye la cantidad de* [redacted] *ONEDA NACIONAL),..."*

Por otro lado, también obra en el expediente la copia certificada del Acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0051-15 de veintiocho de mayo de dos mil quince, de donde se desprende lo siguiente:

> *"... al momento de la presente visita de inspección la visitada exhibe y entrega en copia simple la Escritura Pública Número 737 volumen 5º, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco realizada ante el Licenciado Miguel Ángel Ortiz Cardín, Titular de la Notaría Número 21 de la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo que corresponde a la compraventa del lote 35 de ETAPA F del*

"FRACCIONAMIENTO AKUMAL" localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo en la hoja uno del rubro ANTECEDENTES, inciso I a la letra señala lo siguiente:
..." Predio marcado con el número treinta y cinco de la Etapa "F" del Fraccionamiento Akumal, ubicado en el Municipio de Solidaridad (Antes Cozumel) Estado de Quintana Roo, el cual tiene una superficie de doscientos cuarenta y tres punto veinticinco metros cuadrados"... (sic), manifestando de viva voz que es la que le corresponde al lote inspeccionado..."

Es decir, que el predio donde se realizan las obras y actividades inspeccionadas es propiedad de la moral PLAYA PURA, S.A. DE C.V.

Del análisis sistemático del expediente, se advierte que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, proyecto integrado por las obras e instalaciones consistentes : dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros, del cual, derivado de su naturaleza turística, obtiene ganancias.

Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General se allega para mejor proveer en procedimiento administrativo que se resuelve, de información comercial relacionada con la promovente del proyecto inspeccionado, material que fue obtenido para su lectura y análisis a través de la página electrónica de dicha moral, cuya dirección es: https://labuenavidarestaurant.com/, consultada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, información que es valorada de conformidad con los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual procede darle valor probatorio en términos de dichos preceptos, con apoyo en la tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: *INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*

Al ingresar al link con la página de internet https://labuenavidarestaurant.com/ se advierten las siguientes capturas de pantalla con las fotografías e información que a continuación se reproducen:

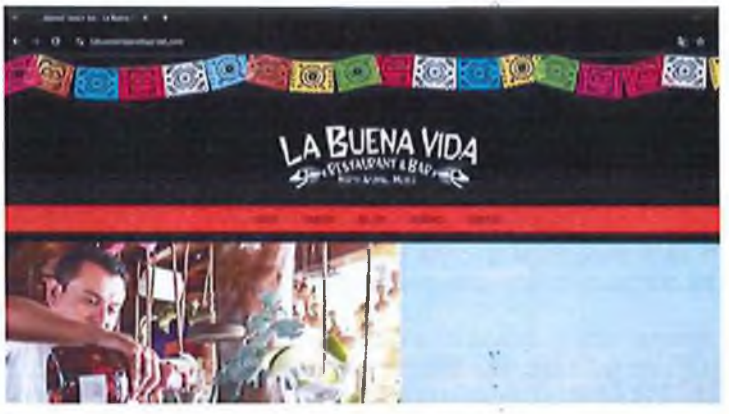

En dichas fotografías se puede corroborar que coincide con las fotografías y descripción del sitio inspeccionado en el Acta de Inspección. Ahora bien, al ingresar al apartado "Menus" y "Weddings"-"Gallery", nos arroja las capturas de pantalla siguientes:

De las capturas de pantalla reproducidas, se tiene que el sitio es un Restaurante que ofrece tanto alimentos como bebidas alcohólicas, siendo el rango de precios de la comida va desde los ochenta pesos hasta los seiscientos cinco pesos. Adicionalmente ofrecen el servicio de bodas, cuyos precios se encuentran en dólares estadounidenses.

De lo anterior, se advierte que la actividad a la que destina el proyecto Restaurante **"LA BUENA VIDA"**, constituye un inmueble destinado a ofrecer servicios de alimentos y eventos como bodas, estas últimas con un promedio de $200,000.00 (dos cientos mil pesos 00/100 M.N.), con las respectivas variantes entre el número de personas y época del año, además se precisa que el Restaurante permanece abierto al público inclusive cuando se llevan a cabo este tipo de eventos.

Adicionalmente, de la misma página de internet se desprende que el Restaurante **"LA BUENA VIDA"**, tiene operaciones desde el año mil novecientos noventa y seis.

En tales términos, de lo descrito se advierte que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., derivado de las actividades vinculadas a su objeto social, las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital e ingreso suficiente, se concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le imponga, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa *"recaer, volver a"*[1]; en materia penal, se entiende que es la *"comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"*[2], en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de obran en esta Dirección General, no se encontró expediente alguno a nombre de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., en el que haya sido sancionado en materia de Impacto Ambiental, por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, primer párrafo, fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5° primer párrafo, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se desprende que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se tiene que de

[1] CISNEROS Farías, Germán. "Diccionario de Frases y Aforismos Latinos" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003, Pág. 107
[2] DE PINA, Rafael. *Op Cit.*, Pág. 438.

las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por PLAYA PURA, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta Dirección General con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28, primer párrafo, fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5° primer párrafo, incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de obras y actividades del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que si bien tenía conocimiento pleno de que debía contar con la Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto citado, no inicio el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener dicha Autorización.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

En este rubro debe tenerse en cuenta que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al llevar a cabo un desarrollo turístico denominado Restaurante "LA BUENA VIDA", que ofrece el servicio de consumo de alimentos y bebidas alcohólicas, además de eventos sociales como bodas, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener dicha Autorización, lo cual hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de la manifestación de impacto ambiental del proyecto, en el cual intervendrían profesionales especializados, quienes tenían la obligación de dictaminar pericialmente los posibles impactos ambientales que pudieran suscitarse por la preparación del sitio, construcción y operación de las obras e instalaciones del proyecto denominado Restaurante "LA BUENA VIDA", a efecto de minimizar al máximo o reducir las repercusiones negativas al medio ambiente, así como las acciones de mitigación o compensación aplicables por la remoción de vegetación, entre otras; en ese tenor al no cumplir con la obligación de gestionar su autorización

de impacto ambiental de manera previa al inicio de cualquier actividad en el predio inspeccionado, y que al momento de la visita de inspección se encontraba operando sin contar con dicha autorización, obtuvo un beneficio directo.

Aunado a lo anterior, el promovente no erogó los recursos para la ejecución de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se generaría el desarrollo del proyecto inspeccionado en sus diferentes etapas, medidas que habrían sido ordenadas por esa Secretaría de haberlas sometido al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, lo que también le generó un beneficio directo.

SEXTO. En el punto de Acuerdo SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la Ley citada en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 58, fracciones I, III, IV, X y XVI, y 62 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce (vigente al momento de la emisión del acto); y en uso de la facultad conferida específicamente de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ordenó la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL a las obras, instalaciones y actividades que integran el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros.

Asimismo, en términos del artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indicó PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", la acción que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad; acción consistente en:

- Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Marítima Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el original o, en su defecto, copia certificada de la Autorización o, en su caso, Exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades realizadas dentro del predio inspeccionado, mismas que están descritas en la Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, a la emisión de la presente Resolución Administrativa no se desprende documental alguna con la que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", haya acreditado que cuenta con la Autorización o, en su caso, la Exención en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, y para la construcción y operación del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA".

Consecuentemente, se evidencia que no dio cumplimiento a la acción ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad de las obras, instalaciones y actividades señaladas, acción impuesta en el punto de Acuerdo SÉPTIMO del Acuerdo

de Emplazamiento; no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta a la obras y actividades que integran el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros, queda sin efectos; por lo que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", con la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras, instalaciones y actividades del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros.

Lo anterior, en virtud de que como se desprende del Considerando TERCERO de esta Resolución Administrativa, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas por esta Dirección General en el punto de Acuerdo NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento, en virtud que no se desprende manifestación ni documental alguna en relación al cumplimiento de las medidas correctivas aludidas.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar el Acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de Inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los Inspectores Federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el Acta circunstanciada a que haya lugar.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que haga del conocimiento de esta Dirección General dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

La empresa PLAYA PURA, S.A. DE C.V., deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades señaladas en los párrafos que anteceden; apercibido de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL ordenada como sanción, permanecerá hasta que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento

a la medida correctiva identificada con el numeral 3 que se ordena en el Considerando NOVENO de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, es procedente imponer a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", las sanciones económicas siguientes:

1. Por lo que hace al incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente en esa materia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales de selva mediana subperennifolia, en una superficie de 643 metros cuadrados dentro de un predio de 1,052 metros cuadrados, para llevar a cabo la construcción y operación del desarrollo inmobiliario inspeccionado, integrado por las obras consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, con intencionalidad y, con ello, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., obtuvo un beneficio directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **$195,426.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1,800 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 pesos M.N.), de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

2. Por lo que hace al incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención en dicha materia correspondiente, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el desarrollo inmobiliario inspeccionado que afectó ecosistema costero, integrado por las obras consistentes en dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina

de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, con intencionalidad y, con ello, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., obtuvo un beneficio directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de $195,426.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,800 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 pesos M.N.), de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

3. Por lo que hace al incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19 de catorce de diciembre de dos mil diecinueve; se desprende que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la construcción, operación y mantenimiento del proyecto inspeccionado, en un predio adyacente a la zona federal marítimo terrestre, inmerso en un ecosistema costero; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, con intencionalidad y, con ello, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., obtuvo un beneficio directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa $195,426.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,800 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 pesos m.n.), de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de $586,278.00 (quinientos ochenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 5,400 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a $108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido por las infracciones cometidas.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: *EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, respectivamente.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogIn.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago
Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que podrán solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que podrá solicitar la conmutación de la misma por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII,15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse, ante esta Dirección General, **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, dé cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** siguientes:

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas en el proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, durante la visita de inspección practicada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19. Plazo de cumplimiento: Inmediato.

2. Llevar a cabo la reparación del daño ambiental ocasionado, a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras y actividades que integran el

proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/010-19**, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

A efecto de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, deberá presentar a esta Dirección General, **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Restauración Ecológica.**

El Programa de Restauración Ecológica deberá describir las acciones tendientes a la demolición de las obras inspeccionadas y sancionadas que se llevaron a cabo para el desarrollo del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la restauración de la superficie afectada por tales obras y las actividades detectadas durante la visita de inspección practicada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve. Dicho programa deberá contemplar como mínimo los rubros siguientes:

a) Designación de un Responsable Ambiental, con capacidades y conocimiento técnicos especializados en manejo ambiental, para realizar y dar seguimiento a la ejecución de todas las acciones tendientes a la reparación del daño lo que contempla la demolición de obras y la restauración de la superficie afectada por éstas.
b) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, zona 16Q), de la ubicación de la superficie que conforma la poligonal del predio donde se ubica el proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, superficie que fue afectada por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de obras y actividades, y en la cual se llevará a cabo la restauración ordenada. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman la superficie a restaurar, indicando además la superficie total de ésta y sus colindancias.
c) Descripción de las acciones a realizar para ejecutar la demolición de las obras construidas y retiro de instalaciones que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección.
d) Descripción de las acciones a realizar para llevar a cabo el adecuado transporte o traslado de los escombros derivados de los trabajos de demolición de las obras construidas que carecen de la autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
e) Para ejecutar la demolición señalada, se deberán instrumentar las medidas preventivas y de mitigación siguientes:

Factor atmósfera y ruido
- Demolición con maquinaria de baja emisiones y acreditar sus condiciones óptimas mediante mantenimientos periódicos.
- Minimizar los impactos por ruido, con jornadas diurnas de ocho horas.
- La maquinaria no deberá permanecer encendida cuando no se encuentre en uso.
- Todos los vehículos que transporten los residuos o producto de la demolición hacia su destino final deberán contar con lona que cubra la totalidad de la carga de dichos residuos.

Factor agua y suelo
- Queda prohibido la acumulación de material producto de demolición dentro del predio y en las áreas colindante.

- Queda estrictamente prohibido, disponer aguas negras dentro del predio y en las áreas colindantes.
- El mantenimiento de la maquinaria y vehículos deberá hacerse fuera del proyecto.
- Deberá realizarse revisión de las condiciones de la maquinaria antes de iniciar la jornada.
- En caso de requerir mantenimientos menores y recargas de combustible a la maquinaria deberá implementarse medidas de protección al suelo para evitar derrames de hidrocarburos.
- Colocación de contenedores suficientes para evitar la dispersión de residuos sólidos urbanos.

Factor fauna

- Los trabajadores deberán dar aviso al Responsable Ambiental, en caso del hallazgo en el sitio de ejemplares de fauna silvestre.
- Realizar el ahuyentamiento de fauna silvestre, principalmente de aves y de reptiles tanto en áreas de demolición como en las áreas donde se ubique la maquinaria a utilizar y los residuos producto de la demolición.
- Queda prohibida la caza, recolección y aprovechamiento y cualquier acto de perturbación a la fauna silvestre.
- Queda estrictamente prohibido, la quema de residuos o fogatas en el área donde se realizarán los trabajos de demolición, así como en sus inmediaciones.
- Queda estrictamente prohibido, la introducción de especies exóticas.
- Colocar señalamientos y letreros alusivos al cuidado de la fauna silvestre en espacio y áreas comunes, en formas visibles.
- Queda estrictamente prohibido la alimentación de ejemplares de fauna silvestre.

Manejo de Residuos

- Confinar en un almacén temporal los residuos sólidos urbanos y de manera especial que se generen por los trabajos de demolición, el cual deberá ser armado con materiales de alta resistencia al intemperismo y deberá ser de dimensiones adecuadas para llevar a cabo su manejo. Los residuos de manejo especial, es decir, los derivados de los trabajos de demolición y los peligrosos deberán permanecer en dicho almacén temporal por corto tiempo, dando prioridad a su traslado hacia el sitio de disposición final.
- El almacén temporal no deberá sobrepasar el 80 por ciento de su capacidad, realizar retiros periódicos a sitios autorizados.
- La disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos se deberá realizar en sitios y prestadores de servicio autorizados.
- Realizar la colección de residuos sólidos domésticos en manera continua, para evitar proliferación de fauna nociva.
- Los contenedores provisionales se deberán colocar en sitios visibles y seguros.
- Para el caso de la maquinaria, cada una deberá contar con kit antiderrames, el cual deberá utilizarse en caso de fuga de aceites o combustible y para el trasvase de combustible.
- Los residuos peligrosos que se generen no deberán ser dispuestos junto a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por lo que se deberá contar con un almacén temporal que cuente con las especificaciones establecidas en la normatividad en esa materia.
- Contar con la documentación con la que se acredite la recolección, transporte y disposición final de los diferentes residuos generados.

f) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para para la estabilización de los cortes que queden con motivo de la demolición de las obras construidas, así como para recuperar la topografía del sitio afectado.

g) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación en la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras y actividades que integran el proyecto Restaurante

"LA BUENA VIDA", para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir a su estado base, y la cual deberá establecerse como área de conservación una vez restaurada, se deberá contemplar lo siguiente:

I. Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación de la superficie afectada, así como de los materiales a utilizar.
II. Señalar las especies y número de ejemplares por especie de flora nativa características de los ecosistemas de selva mediana subperennifolia, matorral costero y duna costera a utilizar en las actividades de reforestación una vez recuperada la topografía de la superficie afectada. Se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
III. Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
Iv. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar, se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
v. Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80 por ciento.

h) Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas, alteradas a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
I) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
J) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Restauración Ecológica, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento durante un periodo de cinco años.
k) Memoria fotográfica del sitio donde se instrumentará el Programa de Restauración Ecológica.
l) Constancias, bitácoras, recibos o facturas, de los traslados, almacenamiento temporal y/o destino final de los residuos que se generen durante dicha demoliciones o retiros parciales y/o totales.

3. Para el caso de que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que se desarrolla en un predio ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, pretenda continuar con el proyecto citado, ya que de considerarse que de haber sido sometido el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA" al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., pretenda gestionar ante dicha Secretaría la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental para la operación y mantenimiento del mismo, y en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto aludido, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, el original para su cotejo o, en su defecto, copia certificada de la documentación con la que acredite que las obras y actividades

inspeccionadas del **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, fueron sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, con objeto de gestionar y obtener la Autorización de Impacto Ambiental federal; así mismo, **se otorga un plazo no mayor setenta días hábiles** contados a partir de la fecha en que haya sido ingresada a evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental citada, para que presente ante esta Dirección General el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la operación y mantenimiento del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA" o**, en su defecto, la respuesta oficial que recaiga a las gestiones realizadas para obtener la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, respuesta que deberá entregar en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido otorgada.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades sancionadas en la presente Resolución Administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración y compensación impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

No se omite señalar que en atención a lo previsto por el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental.

> **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
>
> I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
>
> II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
>
> a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
>
> b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
>
> c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.
>
> En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.
>
> Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada

por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

(...)

(El énfasis es propio)

Es de señalarse a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que para el caso de presentar la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental señalada, esta Dirección General dejará sin efectos la medida correctiva identificada con el numeral 2 contenida en el presente Considerando NOVENO.

4. Se ordena a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", como medida compensatoria, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, un Programa de Reforestación a instrumentar en una superficie igual o mayor a 643 metros cuadrados dentro en compensación a la superficie que fue afectada por las obras y actividades inspeccionadas que se realizaron sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal y cuyas características están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, en un sitio distinto y fuera del predio donde se ubica el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA".

Como ya se señaló líneas arriba, el Programa de Reforestación deberá presentarse a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia en que se actúa, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior ejecución.

Además, el Programa de Reforestación deberá estar debidamente justificado y se instrumentará dentro del Área Natural Protegida "Parque Nacional Tulum" de competencia federal declarada en el Estado de Quintana Roo. El citado Programa de Reforestación deberá realizarse en apego a los términos de referencia que para tal efecto haya emitido la Dirección del Parque perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; además, de contar con el visto bueno o autorización de dicha Dirección. Dicho programa debe contener como mínimo los apartados siguientes:

a. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reforestación en el sitio o sitios seleccionados y los beneficios ambientales esperados; para ello se podrá solicitar a la Dirección del Parque Nacional Tulum el auxilio para identificar y determinar el sitio propio para la implementación del programa de reforestación.
b. Plano georreferenciado (proyección UTM, Zona 16N, DATUM WGS84) de ubicación del sitio o sitios donde se instrumentará el programa de reforestación en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono o polígonos a reforestar.
c. Especies y número de ejemplares por especie característica de los ecosistemas de matorral costero y duna costera a utilizar en las actividades de reforestación, con objeto de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; además, se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
d. Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
e. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación

georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.

f. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación
g. Describir las acciones de conservación y mantenimiento para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
h. Descripción de las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo en el sitio o sitios seleccionados; así como de los indicadores ambientales a aplicar para el seguimiento del Programa de Reforestación.
i. Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas a reforestar, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
j. Implementación de señalización y delimitación del área a reforestar, a fin de identificarlas como zonas en proceso de reforestación.
k. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento por un periodo de cinco años.
l. Memoria fotográfica del sitio seleccionado en donde se instrumentará el Programa de Reforestación.

Se apercibe a **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

> "Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:
>
> [...]
>
> V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar si **PLAYA PURA, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **Restaurante "LA BUENA VIDA"**, es responsable directo del daño causado al ambiente a que se refiere el artículo 2° fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos establecidos en la presente Resolución Administrativa, por no haber dado total cumplimiento a las obligaciones ambientales en términos del artículo 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° primer párrafo incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que está obligado a la reparación de los daños ocasionados, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literalmente establece:

> **"Artículo 11.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.
> En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

> Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."
>
> (Lo resaltado es propio)

Lo anterior, debido a que como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no acreditó contar con la Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar un desarrollo inmobiliario que afectó ecosistema costero y que se ubica colindante con la zona federal marítimo terrestre y el Mar Caribe, derivado de la ejecución de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, para la construcción y operación de las obras e instalaciones que conforman el proyecto citado, consistentes en: dos sanitarios para damas (sic), un deck de dos plantas a base de madera de la región de 5 metros y 4 metros; un salón de cenas de 12 metros de largo y 9 metros de ancho; una cocina de 4 metros y 7 metros; una oficina adyacente a la parte baja de la cocina, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; un área de palapas, con una superficie de 310 metros cuadrados, en la que se encuentran distribuidas 11 palapas rústicas; una área de camastros (4), sobre una superficie de 20 metros cuadrados; y, una área de barda, en la que se observan 6 de forma circular de 1.10 metros y 1.40 metros; todo ello ocasionó un daño grave al ambiente y los recursos naturales; lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en este caso, las establecidas en el artículo 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° primer párrafo incisos O), Q) párrafo primero y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA".

Con base en lo anterior, el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece lo que a continuación se cita:

> "Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.
>
> La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.
>
> Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.
>
> Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."
>
> (Lo resaltado es propio)

En tal virtud, se ordena a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", la REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionado al ambiente a través de RESTITUIR A SU ESTADO BASE, la superficie afectada por los obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales y la construcción y operación de las obras y actividades que integran el proyecto citado, ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, Localidad de Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, obras y actividades que se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/010-19, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva identificada con el numeral 2, que se ordenan por esta autoridad ambiental en el Considerando NOVENO de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado.

Además, PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", deberá aportar elementos técnicos y económicos para la REPARACIÓN DEL DAÑO, y esta Dirección General, determinará su viabilidad para su implementación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que se desarrolla en un predio UBICADO EN LAS COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 16Q, X=4677093.424, Y=2256098.9, LOCALIDAD DE AKUMAL, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, con las multas individualizadas en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución Administrativa, mismas que suman un total $586,278.00 (quinientos ochenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 5,400 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el Considerando citado de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, se impone como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades que integran el proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva identificada en el numeral 3 contenida en el Considerando NOVENO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", dar cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Considerando NOVENO de la presente Resolución Administrativa; apercibido que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 QUATER fracción V.

CUARTO. Se ordena a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución Administrativa, en los términos establecidos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento de PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa o, en su caso, impugnar a través de la vía jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., promovente del proyecto Restaurante "LA BUENA VIDA", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de Internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

NOVENO. Notifíquese en original con firma autógrafa la presente Resolución Administrativa, en los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a PLAYA PURA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, Representante Legal o autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el último en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en calle [redacted]

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, en su carácter de Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.----------

----------CÚMPLASE----------

MYBM/LLBM

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO